



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE GRUPO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2015 00278 00 |
| DEMANDANTES: | ELIZABETH GONZÁLEZ DUZÁN Y OTROS |
| DEMANDADOS: | ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES |

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

Mediante memorial radicado el 22 de agosto pasado¹, la abogada de la Fundación Hospital Santa Matilde solicitó adición del auto proferido el 15 de agosto hogaño², a través del cual se resolvieron excepciones previas y se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y, por tanto, la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Sostiene la apoderada que el encabezado de la providencia del 15 de agosto de 2023 indica que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiendo a una acción de grupo.

De igual manera afirma que se pasaron por alto y no se resolvieron de fondo las excepciones previas presentadas por la Fundación Hospital Santa Matilde, en especial, la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las de caducidad de la acción de grupo e ineptitud de la demanda.

En el escrito de excepciones previas la Fundación Hospital Santa Matilde manifiesta con respecto a la falta legitimación en la causa por pasiva que no es la responsable, toda vez que el señor Mauricio Torres arrendó el inmueble a personas no autorizadas por esa fundación, por lo tanto, no existe ningún vínculo contractual, extracontractual o legal con los accionantes del que pudiera derivarse el daño que se pretende resarcir.

¹ Archivo No. 46 del expediente digital.

² Archivo No. 45 del expediente digital.

En lo referente a la caducidad de la acción de grupo, advirtió que el inicio del desalojo se dio el 8 de abril de 2013 en virtud de la comisión otorgada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá por parte del Juzgado 41 homólogo, con lo cual se configuró esta excepción.

Respecto de la falta de jurisdicción y competencia, adujo que la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid carece de legitimación por pasiva para actuar en ese proceso porque es ajena a todas las circunstancias y hechos discutidos y por tanto al estar desvinculada el despacho carecería de jurisdicción para adelantar el trámite de la acción; finalmente, alegó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones pues considera que la demanda no distinguió cada uno de los montos indemnizatorios reclamados para cada uno de los demandantes y la naturaleza de los daños, tampoco se identificaron plenamente los reclamantes de las sumas pretendidas, se modifique el acápite de pruebas, los hechos y no se acumulen pretensiones con las de nulidad o invalidez de un proceso judicial.

Como puede verse, en las excepciones previas formuladas por la Fundación Hospital Santa Matilde se invoca la falta de jurisdicción o competencia para tramitar la presente acción porque la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid no tiene relación alguna con los hechos que le dan origen, tesis que efectivamente fue acogida en la providencia cuya adición se pretende.

Ahora bien, con respecto a las demás excepciones, aunque en el referido auto no se aludió a estas, lo cierto es que al declarar la falta de jurisdicción para tramitar el proceso por parte de este juzgado se pierde la facultad de resolverlas, pues su estudio demanda la intervención del juez natural en ese asunto, so pena de actuar careciendo de jurisdicción, lo cual daría lugar a una nulidad insaneable en los términos del numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues constituiría un contrasentido que mientras se declara la falta de jurisdicción se resuelvan asuntos que corresponde zanjar al juzgador determinado por mandato legal para resolver el litigio.

Por último, en lo concerniente a la identificación del medio del control, se acoge la solicitud de corrección por error de transcripción, en todo lo demás se mantendrá incólume la providencia del 15 de agosto de 2023 que declaró la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado de la providencia del 15 de agosto de 2023, el cual será del siguiente tenor:

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | <i>ACCIÓN DE GRUPO</i> |
| RADICADO: | <i>11001 33 37 042 2015 00278 00</i> |
| DEMANDANTES: | <i>ELIZABETH GONZÁLEZ DUZÁN Y OTROS</i> |
| DEMANDADOS: | <i>ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES</i> |

SEGUNDO: En lo demás, **mantener incólume** la providencia del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd9e401bb8db8d7e7e8015003e83878f3168f17dcf28a154ff623c42bc383a**

Documento generado en 10/11/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>